



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **255**-2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

12 JUL. 2018

VISTOS:

El Informe N° 912-2018-GRAP/07.04 de fecha 20/06/2018, el proveído administrativo gerencial consignado con expediente N° 2385 de fecha 10/04/2018, el Informe N° 287-2018-GRAP/07.DR.ADM de fecha 09/04/2018, el Informe N° 470-2018-GRAP/07.04 de fecha 05/04/2018 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta la autonomía de los Gobiernos Regionales en asuntos de su competencia, es que el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 12/10/2017, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la Adquisición de Equipos para Medición de Calidad de Agua y Aire, correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 161,808.11 soles;

Que, conforme a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 08/11/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor Consorcio MAGUTEC, conformado por CIMA TECHNOLOGY SRL con RUC N° 20490722956 y Martín Gutiérrez Gonzales con RUC N° 10417377510, por el monto adjudicado de S/. 149,900.00 soles;

Que, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Común del Consorcio MAGUTEC, en fecha 05/12/2017, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURIMAC/DRA**, con el objeto de adquirir Equipos para Medición de Calidad de Agua y Aire, correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 149,900.00 soles y demás condiciones contractuales;

Que, en fecha 20/12/2017, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, notifica vía correo electrónico al Consorcio MAGUTEC, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003983 de fecha 19/12/2017, en atención al Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURIMAC/DRA;

Que, conforme a sus atribuciones y teniendo en cuenta el artículo 43.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Director (e) de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, en fecha 05/04/2018, emitió Informe Técnico - Informe N° 470-2018-GRAP/07.04 y sus anexos, sobre Nulidad de Oficio del **Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 05/12/2017**, al haberse realizado las acciones de verificación posterior, referente a la documentación presentada por el postor adjudicatario y actual contratista Consorcio MAGUTEC, señalando que:

- 1) Se oficio los siguientes documentos: Oficios Nros. 306 y 307 -2017-GRAP/07.04 de fecha 20/11/2017 a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas y Gerencia Sub Regional Chanka respectivamente. Oficios Nros. 118, 119, 120 y 121 -2018-GRAP/07.04 de fecha 31/01/2018 a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, Roni Victor Carrión Ccoicca y Gerencia Sub Regional Chanka respectivamente;
- 2) En respuesta al Oficio N° 121-2018-GRAP/07.04 se ha recepcionado la Carta N° 17-2018-GRA/GSRCH-SGA -D.ABAS./ADLCO con fecha 02/03/2018 de la Dirección de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Chanka, donde respecto a la Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, textualmente se informa que: "Del mismo modo se solicito al Señor Claudio Pocco Franco, nos remita la original de la Constancia de Prestación de fecha 12 Agosto del 2014, quién indica que nunca emitió dicha constancia de prestación y realizando su descargo", adjunto a la misma el Informe N° 002-2017-GRA-APURIMAC/GSRCH - ABAST.CPF del Señor Claudio Pocco Franco en el que afirma que mi persona NO HA EMITIDO DICHO DOCUMENTO y dentro de dicho documento LA FIRMA NO CORRESPONDE A MI PERSONA;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



- 3) Realiza análisis de los antecedentes documentales, señalando que de la propuesta presentada por el Consorcio MAGUTEC, se ha podido demostrar que la Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014 obrante en el folio N° 296 del Expediente de Contratación expedida por el Señor Claudio Pocco Franco – Jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional Chanka a favor de la Empresa CIMA TECHNOLOGY SRL, sería falsa, configurando el supuesto de presentación de documentación falsa durante la fase de selección. En consecuencia el Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR.APURIMAC/DRA devendría en nulo por haberse perfeccionado en contravención al tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que en los supuestos, en los que pese a haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, debido a la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o después de celebrados los contratos;
- 4) Refiere que el contrato no ha culminado, subsistiendo prestaciones pendientes de ejecución y al declararse la nulidad de la Entidad, se puede proceder de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
- 5) Fundamentos expuestos, por el que, concluye señalando que el Contratista Consorcio MAGUTEC, habría transgredido el principio de presunción de veracidad durante la fase del proceso de selección, al haber presentado documentación falsa como parte de su propuesta para acreditar la experiencia del Postor. Por lo que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 43.6 de su Reglamento, se recomienda que la instancia competente pueda declarar la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURIMAC/DRA;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales señalados y los informes técnicos emitidos por el Personal de la Entidad, la Directora Regional de Administración, en fecha 09/04/2018, mediante Informe N° 287-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, remitió a la Gerencia General Regional el Informe Técnico **sobre Nulidad de Oficio del Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 05/12/2017**, señalando que el Contratista CONSORCIO MAGUTEC, habría transgredido el principio de presunción de veracidad durante la fase del procedimiento de selección al haber presentado documentación falsa como parte de su propuesta para acreditar la experiencia del postor, configurándose la causal de nulidad de contrato; por lo que, dispuso se eleve el presente expediente para la emisión del informe técnico legal para su respectiva elevación al Tribunal de Contrataciones del Estado para las acciones de ley. Documento que, mediante proveído administrativo gerencial consignado con expediente número 2385 se dispuso su atención;

Que, la Ing. Marina Vivanco Quispe en su condición de Gerente General de CIMA TECHNOLOGY SRL, integrante del Consorcio MAGUTEC, en fecha 10/04/2018, presento documento denominado Pliego de Descargo N° 01-2018, mediante el cual señala que, al momento de efectuar el expediente de la propuesta de prestación, por error material y humano, anexaron erróneamente la Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014 emitida por el Señor Claudio Pocco Franco, siendo este un gran error, ya que la Constancia que tenía que estar presente es la Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014 emitido por el Señor Alejandro de la Cruz Ortega, anexando al presente copia legalizada. En tal sentido de acuerdo a su criterio, refiere da por subsanado y corregido el impase, ya que solo fue una confusión de anexar los documentos antes mencionados;

Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 20/06/2018, emitió el Informe N° 912-2018-GRAP/07.04, documento mediante el cual, teniendo en cuenta los antecedentes documentales solicita se declare la Nulidad de Oficio del **Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 05/12/2017**, de conformidad con el tercer párrafo el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 43.6 de su Reglamento. Documentación tramitada por la Dirección Regional de Administración, mediante proveído administrativo 7535 de fecha 21/06/2018, disponiendo se proceda conforme a ley;

Que, en atención a lo solicitado, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 05/07/2018, emitió el Informe N°1075-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, documento mediante el cual, emite opinión legal señalando que el Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 05/12/2017, deviene en nulo, al haberse perfeccionado este contrato en contravención del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección; debido a que, el Consorcio MAGUTEC ha presentado documentación falsa e información inexacta en su propuesta técnica, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (Primera Convocatoria), ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias;

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);"

Que, el Titular de la Entidad² puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse transgredido al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedateada del documento que declara la nulidad (...). 122.2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...);"

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.

² El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, durante el **procedimiento de selección** y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1) las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado³. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales i) y j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- i) Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- j) Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Para la configuración del supuesto de presentación de DOCUMENTACIÓN FALSA, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;

Por otro lado, la infracción referida a INFORMACIÓN INEXACTA, se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad;

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 912-2018-GRAP/07.04 y sus anexos, los informes técnicos y demás antecedentes documentales, sobre petición de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURÍMAC/DRA, se advierte que:

1. El Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 12/10/2017, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la Adquisición de Equipos para Medición de Calidad de Agua y Aire, correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario de la Obra:

³ Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



"Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 161,808.11 soles;

- Conforme a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 08/11/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor Consorcio MAGUTEC, conformado por CIMA TECHNOLOGY SRL con RUC N° 20490722956 y Martín Gutierrez Gonzales con RUC N° 10417377510, por el monto adjudicado de S/. 149,900.00 soles;
- La Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Común del Consorcio MAGUTEC, en fecha 05/12/2017, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURIMAC/DRA**, con el objeto de adquirir Equipos para Medición de Calidad de Agua y Aire, correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 149,900.00 soles y demás condiciones contractuales. Notificándose posteriormente en fecha 20/12/2017, al Contratista Consorcio MAGUTEC, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003983 de fecha 19/12/2017;
- De acuerdo a los antecedentes documentales e informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, se informa que, el Postor Ganador de la Buena Pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (Primera Convocatoria)** y actual Contratista – **Consorcio MAGUTEC**, con la finalidad de acreditar las **TERMINOS DE REFERENCIA** consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **HA PRESENTADO en su OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTACION FALSA e INFORMACION INEXACTA** (con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección), conforme se advierte, del expediente de contratación del referido procedimiento de selección y de la verificación posterior realizada por la Entidad, que a continuación se detalla:

4.1) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO FALSA:

Folio N° 0296: Constancia de Prestación, de fecha 12/08/2014

Por el presente documento se deja constancia que la Empresa CIMA TECHNOLOGY SRL ha suministrado:

Cant.	Descripción	Precio
1	Mesa quirúrgica de acero inoxidable AISI 304 para la morgue del Hospital de Kishuara, con dimensión (LXAXH: 2.65X1X0.90M)	11,350.00
Total incluido IGV (S/.)		11,350.00

Según factura N° 01-0165 y Orden de Compra N° 708, por el monto de S/. 11,350.00 soles. Haciendo constar que se ha cumplido a cabalidad al suscrito del contrato, al plazo de entrega y no ha incurrido en penalidades. Documento firmado por Don Claudio Pocco Franco, identificado con DNI N° 80201664, en su condición de Jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional Chanka.

➤ VERIFICACIÓN

- En atención al Oficio N° 121-2018-GRAP/07.04, se ha recepcionado la Carta N° 17-2018-GR/GSRCH-SGA –D.ABAS./ADLCO en fecha 02/03/2018 de la Dirección de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Chanka, informando que de la documentación existente en el Archivo General de la Gerencia Sub Regional Chanka, ratifica y da veracidad de órdenes de compras, facturas, constancia de prestación. Asimismo informa que, se ha solicitado al Señor Claudio Pocco Franco remita el original de la Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, quien indica que, nunca emitió dicha constancia de prestación;
- El Señor Claudio Pocco Franco, en fecha 27/02/2018 ha presentado al Director de la Oficina de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Chanka, el Informe N° 002-2017-GR-APURIMAC/GSRCH-ABAST. CPF, mediante el cual informa sobre la falsedad de documento de la Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014. Señalando que: "Ha tomado conocimiento que mi persona PRESUNTAMENTE ha emitido la Constancia de Prestación, mediante el cual da conformidad a la recepción de mesa quirúrgica valorizado en S/. 11,350.00 nuevos soles,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



255

mediante el presente hace de conocimiento expreso que: **NO HA EMITIDO DICHO DOCUMENTO** y dentro de dicho documento **LA FIRMA NO CORRESPONDE A SU PERSONA**". Hecho que informa con el fin de que se realice la investigación correspondiente y se identifique al responsable de la emisión de dicho documento y de la falsificación de su firma;

- Conforme fluye de lo informado por el Director de la Oficina de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Chanka mediante Carta N° 17-2018-GRA/GSRCH-SGA –D.ABAS./ADLCO y por el Señor Claudio Pocco Franco mediante Informe N° 002-2017-GRA-APURIMAC/GSRCH-ABAST. CPF, **se evidencia que, el documento cuestionado: Folio N° 0296**, (Constancia de Prestación, de fecha 12/08/2014), **NO HA SIDO EXPEDIDO NI SUSCRITO** por Don Claudio Pocco Franco, documento presentado por el postor adjudicatario y actual contratista **CONSORCIO MAGUTEC**, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (Primera Convocatoria). **ES FALSO** en su contenido, ello con el fin de acreditar los términos de referencia y la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección, **corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados**. Configurándose la causal de nulidad del contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

4.2) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO INFORMACIÓN INEXACTA:

A) Declaración Jurada, presentada por el Consorcio MAGUTEC

- ✓ Folio 0324: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 03/11/2017, presentado por la Ing. Marina Vivanco Quispe, integrante del Consorcio MAGUTEC.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- ✓ Folio 0323: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 03/11/2017, presentado por Don Martin Gutiérrez Gonzales, integrante del Consorcio MAGUTEC.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

➤ VERIFICACIÓN

- Del Anexo N° 2 (Folios N° 0324 y 0323), presentado por el Consorcio MAGUTEC, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (Primera Convocatoria); se advierte que, ha presentado información inexacta, al haber presentado documento que no es concordante con la realidad, **que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad**. Lo que, permitió acreditar la experiencia del Consorcio MAGUTEC, para la contratación del servicio objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y suscrito el Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURÍMAC/DRA de fecha 05/12/2017, configurándose la causal de nulidad del contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



5. En consecuencia, el Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURÍMAC/DRA de fecha 05/12/2017, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad e integridad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;
6. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos⁴;
7. Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: "La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato";
8. **Obligación de informar sobre las supuestas infracciones:**

El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador;

Esta presentación de **INFORMACIÓN INEXACTA y DOCUMENTACIÓN FALSA**, por parte del **Postor Adjudicatario y actual Contratista Consorcio MAGUTEC**, en su propuesta técnica, durante el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los términos de referencia consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, corrobora el quebrantamiento del Principio de veracidad e integridad que amparaba la veracidad de los documentos cuestionados, **CONFIGURÁNDOSE** que el **Postor Ganador de la Buena Pro y actual Contratista Consorcio MAGUTEC**, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales h) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014; la Resolución N° 3801-2014-JNE otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Directoral Regional N° 1489-2017-GR-APURIMAC/DRA de fecha 05/12/2017, para adquisición de Equipos para Medición de Calidad de Agua y Aire, correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", **derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 100-2017-GRAP (I Convocatoria)**, al haberse determinado de la fiscalización posterior, que el Contratista Consorcio MAGUTEC, ha transgredido el principio de veracidad, presentando documentación falsa e información inexacta en su propuesta técnica, durante referido procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes, en el presente caso el referido contrato y la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003983 de fecha 19/12/2017, como tal incapaces de producir efectos, y por tanto la inexigibilidad de las obligaciones previstas en estas.

⁴ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



255

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedateada de la presente resolución que declara la nulidad, al Contratista Consorcio MAGUTEC para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la instancia administrativa correspondiente, proceda a emitir el Informe Técnico sobre el particular, a fin de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracción, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, la remisión del expediente de contratación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para su custodia de conformidad a lo establecido por el artículo 21° del RLCE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO OCTAVO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO NOVENO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFT/IGR.
JAAM/DRAJ.